

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL**

162

CLASE DE DOCUMENTO		N° ANEXO	FECHA EXPEDICION		VIGENCIA								SUC. RAMO POLIZA No.	
EMISION ORIGINAL		0	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	18 50 101000883
			22	10	2013	22	10	2013	24:00	22	10	2014	24:00	365
TOMADOR: COMPAÑIA DE CONTENEDORES INTERNACIONAL C.C.I. S A S												NIT	800.175.706-4	
DIRECCIÓN: KM 3 VIA FONTIBON MOSQUERA Ciudad: BOGOTA, D.C.												TELEFONO	8276215	
ASEGURADO: COMPAÑIA DE CONTENEDORES INTERNACIONAL C.C.I. S A S												NIT	800.175.706-4	
DIRECCIÓN: KM 3 VIA FONTIBON MOSQUERA Ciudad: BOGOTA, D.C.												TELEFONO	8276215	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY												NIT	0-	
DIRECCIÓN:												TELEFONO		
EXPEDIDO EN: BOGOTA, D.C.		SUCURSAL CHICO		N° GRUPO		PUNTO DE VENTA CENTRO DE ATENCION DE PESADOS								

GENERO: F.NACIMIENTO: EDAD: DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS ESTADO CIVIL: ACTIVIDAD:

PRODUCTO: 18-R.C.E. PARA VEHÍCULOS DE CARGA (BÁSICA)

DESCRIPCION DEL VEHICULO ÍTEM 1:
 Código Fasecoida: 01604033 Marca: CHEVROLET Clase: CAMION
 Tipo Vehículo: NPR [2] 4.6L MT 4600CC TD 4X Carrocería o Remolque: FURGON Modelo: 1994
 Placas: SQ4027 Color: AZUL Motor: 493892
 Chasis o Serie: NL94331810 Localizador: Servicio/Trayecto: PUBLICO
 Capacidad de Carga: 4.00 Zona de Operación: PESADOS ZONA 01 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES & MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	55,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	55,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	110,000,000.00	
PROTECCION PATRIMONIAL POR R.C.E	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ ****165,000,000.00	\$ *****333,389.00		\$ *****0.00	\$ *****53,342.00	\$ *****0	\$ *****386,731.00

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 15 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 26/03/2010 1329-P-12E-RCETC-035A (BÁSICA) - 036A (EXCESO), ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: Transversal 19A No 94A-19, TELEFONO: 6025434 - BOGOTA, D.C.

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com



REFERENCIA
PAGO:
1100360282054-1

(415) 770999821167 (8020) 11003602820541 (3900) 000000386731 '96) 20131106

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 DE VIDA DEL ESTADO S.A.
 101000883

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				40955	AGENTE INDEPEND	LILIANA ZOLUAGA DE ANGEL	100.00

USUARIO: MAURICIO RODRIGUEZ 27/01/2016 09:37:34

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

P_XXXXX

**LÍNEAS DE
ASISTENCIA**

307 8288

018000123010

388

CONDICIONES GENERALES - R.C.E. CAMIONES

**Póliza de Seguro
de Responsabilidad Civil
Extracontractual Básica Para
Camiones y Volquetas**

**CENTRO DE RECLAMOS -
VEHICULOS (C.R.V.)**
Calle 99A No. 70G-30
Teléfonos 6138810 - 2268438

DIVISIÓN DE PESADOS
Calle 128B No. 58B-20 Las Villas
PBX: 605 3777 - 605 7020

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA
PARA CAMIONES Y VOLQUETAS**

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

SEGURESTADO CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. 1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL CITADO VEHÍCULO.

1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SE INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO; AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, POR LO CUAL **SEGURESTADO** PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.3. ASISTENCIA JURÍDICA.

SEGURESTADO, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS, POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN: 1. EN EL ÁREA CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO QUE HAYA LUGAR ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES, CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. ASÍ MISMO PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO-LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTARÁ EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO **SEGURESTADO** PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO JUDICIAL DE QUE SE TRATE, LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR **SEGURESTADO**.



166

PARÁGRAFO 1: SI LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVIENE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL, CONTRA ORDEN EXPRESA DE **SEGURESTADO**, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA, COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO.
- LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR **SEGURESTADO** CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DE **SEGURESTADO**.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.
- 2.3. MUERTE O LESIONES CAUSADAS A CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, INCLUSIVE SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3

15/08/2012 - 1329 - P - 12 - E - RCETC - 035 A

6

O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

- 2.5. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.
- 2.7. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.9. LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS O LOS SERVICIOS QUE DEBAN SER PRESTADOS POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, POR PARTE DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.10. LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS POR PÓLIZAS DE SALUD Y POR COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA.
- 2.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
- 2.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.



- 89
- 2.14. CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.
- 2.15. LOS PAGOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR REALICE A TERCEROS AFECTADOS, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE **SEGURESTADO**.
- 2.16. MUERTE LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO, DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.17. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.18. CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, TRASLADÉ PERSONAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA, SE EMPLEÉ PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.19. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro. La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos.



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5

15/08/2012 - 1329 - P - 12 - E - RCETC - 035 A

189

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGU-RESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima, a **SEGU-RESTADO** no modifica lo expuesto en el párrafo anterior.

CONDICIÓN CUARTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGU-RESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las mencionadas "bases de datos" y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGU-RESTADO**, así:

- 5.1. El valor asegurado para el amparo de "daños a bienes de terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 5.2. El valor asegurado para el amparo de "muerte o lesiones a una persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 5.3. El valor asegurado para el amparo de "muerte o lesiones a dos o más personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.



PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 5.2. y 5.3, son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con el amparo de "muerte o lesiones a una o más personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (Soat).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente ocasionado con el vehículo descrito en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SEXTA- DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro.

7.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

7.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes,



17

con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existiere otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos Seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

7.4. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la condición 7.1 y 7.2 por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN OCTAVA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SEGURESTADO pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante los medios probatorios idóneos.

- 8.1. **SEGURESTADO** indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios convenidos en este seguro, que le hayan sido causados por el vehículo descrito en la carátula y siempre que el asegurado sea civilmente responsable de ellos.
- 8.2. Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el tomador, asegurado y/o el conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza no estarán facultados para:
 - Reconocer su propia responsabilidad en el accidente de tránsito que afecte esta póliza.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.

CONDICIÓN NOVENA – JURISDICCIÓN TERRITORIAL

El amparo otorgado mediante la presente póliza, opera mientras el vehículo descrito en la carátula se encuentre legalmente en el territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.



172

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 11 N° 90 - 20 218 6977 - 601 9330 Fax: 218 0520

SUCURSALES BOGOTÁ

ANTIGUO COUNTRY
Calle 83 No 19 - 10
Teléfonos: 6917963
Fax: 6917930-2577631

BOGOTÁ
Carrera 13A No 96-66
Teléfonos: 218 0903
Fax: 2180913 - 236 9024

CENTRAL
Carrera 13 No. 74-92
PBX: 3170027 - 3171130

CALLE 100
Carrera 45A No. 102A - 34
Teléfonos: 6115288 - 6115230
Fax: 6232525

CENTRO INTERNACIONAL
Diagonal 40A No. 8-04
Tels.: 2885088- 2888355- 2881662
Fax: 2853896

CHAPINERO
Carrera 7 No. 57-67
Teléfonos: 3450732 Fax: 3479054

CHICÓ
Transversal 19A # 94A - 19
Teléfonos: 6171035
Fax: 6170920

CORREDORES
Calle 17 No. 10-16 Piso 3
Teléfonos: 3414646 - 2816609
Fax: 3414646 - 3417083

EL LAGO
Carrera 12A No. 78-61/65
Teléfonos: 3456323
Fax: 3456323 Ext 109 - 3100632

NORTE
Carrera 7 No. 80 - 28
Teléfonos: 2121808
Fax: 2124958 - 2126487

CALLE 93
Calle 93 Bis No. 19 - 50 Of. 101
Teléfono: 6160688

CALLE 98
Transv. 19A No. 98 - 12 Of. 601
Teléfono: 6232600

SUCURSALES FUERA DE BOGOTÁ

ARMENIA
Avenida Bolívar # 1-133
CC. Baleares Local 4
Teléfonos: (6) 746 9283
Fax: 746 9283

BARRANQUILLA
Carrera 58 # 70 - 136
Tels.: (055) 3681078
3681439/2793
3606003 - 3601947 - 3689761
Fax: 3531780

BUCARAMANGA

Calle 44 # 36 - 08
Teléfonos: 6573225 - 6457848
Fax: 6578486

CALI
Calle 7 N # 1N - 15 / 1N - 45
Teléfonos: 6672954
Fax: 6670528 - 6675259
6675260 - 6680130

CARTAGENA
Carrera 8 # 34 - 62 Piso 8
Tels.: 6673137 - 6647555
6601140 - 6646531 - 6643560
Fax: 095-6601144

IBAGUÉ
Carrera 4C No. 33-08
Tels.: 2665538 - 2701040 - 2642148
Fax: 2665540

MANIZALES
Cra. 24 No. 64 - 03
Teléfonos: 8813280
Fax: 8850619 - 8850550

MEDELLIN
Calle 53 # 45-45 Ofc. 1006
Teléfonos: 3695060
Fax: 5124482 - 5120842 - 5129056

NEIVA
Carrera 4 No. 11 - 29 Local 101
Teléfonos: 872 3449
Fax: 872 3449

PASTO
Calle 19 No. 24 - 48 Piso 2
Banco Santander-Ed. Nariño Centro
Teléfonos: 7226622-7226630
7226641 - Fax: 7228811

PEREIRA
Carrera 7 No. 19-28 Piso 11
Teléfonos: (056) 3336963
Fax: 3345558

POPAYÁN
Calle 4 No 8 - 26
Edificio Modesto Castillo
Tels.: (052) 8242925 - 8242922
8244597
Fax: 8244597 - 8242922

TUNJA
Cra. 10 No. 21-33
Ed. San Francisco Local 108
Tels.: (058) 7409487/88/89
Fax: 7409888

VILLAVICENCIO
Cra. 38 No. 33 - 45 Barrio Barzal
Tels.: (058) 6630025
6676378 /7822



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

DATOS BÁSICOS		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		FECHA DE CORTE	
0		JEISSON		ANDRES		FAJARDO		VELANDIA			2019-02-04
A SALUD										2018-12-31	
AL SA ENTIDAD		Régimen		Fecha Afiliación		Estado de Afiliación		Tipo de Afiliado		Departamento -> Municipio	
SA DE SALUD		SALUD: CONTRIBUTIVO		2014-07-31		Activo		Cotizante Principal		BOGOTÁ	
A PENSIONES										2019-02-04	
A HORRO INDIVIDUAL		Administradora		Fecha de Afiliación		Estado de Afiliación					
A HORRO INDIVIDUAL		ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA		2008-07-18		Retirado					
A PRIMERA MEDIA		COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS		2016-07-01		Retirado					
A RIESGOS LABORALES		Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES		2018-11-01		Activo cotizante				2019-02-04	

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

173

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Empresa	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
COMPAÑIA DE SEGUROS	2010-10-06	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO INCLUYE ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, AGRIMENSURA Y DE EXPLOTACIÓN Y PROSPECCIÓN GEOLÓGICAS ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO CONEXO, EL DISEÑO INDUSTRIAL Y DE MÁQUINAS (SIN INTERVENCIÓN DIRECTA EN LAS OBRAS)	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
PROFESIONALES COLMENA SA DE SEGUROS DE VIDA	2013-12-17	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA INCLUYE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y/O PARAMÉDICOS ASISTENCIALES DOMICILIARIOS EXCEPTO SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y/O PROMOCION	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
	2017-01-14	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION INCLUYE HOSPITALES GENERALES, CENTROS DE ATENCIÓN MEDICA CON AYUDAS DIAGNOSTICAS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTROS ESPECIALIZADOS (EXCEPTO DE RADIODIAGNOSTICOS Y/O RADIOTERAPIA), HOSPITALES PARA TUBERCULOSOS, INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
DE VIDA COLPATRIA SA	2012-07-03	Activa	FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN DE TORRES DE PETROLEO, TANQUEELEVADOS, FUNICULARES Y/O CABLES AEREOS.	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2019-02-04

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

174



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Programa CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	2010-10-20	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

Fecha de Corte: 2018-12-31

A CESANTIAS

Reportado afiliaciones para esta persona

PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2019-02-04

PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2018-12-31

El contenido de este informe es responsabilidad exclusiva de las administradoras que reportan la información al Ministerio. Cualquier inconsistencia debe ser reportada a la administradora respectiva, quien debe resolverla.

Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

175

241

CERTIFICADO No. 062

COMO NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTA D.C.



CERTIFICO

Que por escritura pública número CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778) de fecha QUINCE (15) del mes de AGOSTO del año DOS MIL CATORCE (2014), otorgada en esta Notaria, compareció **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, quién obra como suplente del Presidente y Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT. 860.009.578-6, quién confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades allí consagradas.

Que verificado el original de la escritura pública número CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778) de fecha QUINCE (15) del mes de AGOSTO del año DOS MIL CATORCE (2014), otorgada en esta Notaria, **NO** aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha.

En ejecución del mandato el (la) apoderado (a) manifiesta que este no ha terminado, tampoco ha renunciado a él, que procederá a su recta ejecución.

Certificado de vigencia, que se expide en Bogotá D.C. a los nueve (09) Días del mes de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2.019).

Derechos Notariales \$ 2.700 Iva 513 Total \$ 3.213



JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

V.S.O. f.
REVISO

461



República de Colombia

5778



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 5778

CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO.

DE FECHA: QUINCE (15) DE AGOSTO.

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).

ACTO: PODER GENERAL Y REVOCATORIA DE PODER.

OTORGANTES:

REVOCATORIA DE PODER.

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ C.C. No. 37.324.800

PODER GENERAL NIT. 860.009.578-6

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ C.C. No. 37.324.800

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Circuito, cuyo Notario(a) ES EL DOCTOR,

JAIKE ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS,

Compareció con minuta por correo electrónico: JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá y manifestó:

PRIMERO: Que obra en este acto como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, legítimamente constituida por medio de la Escritura Pública número Cuatro mil trescientos noventa y cinco (4395) del diecisiete (17) de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, y

dominio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para que se protocolice con la presente escritura pública.

SEGUNDO: Que en la calidad anotada comparece a otorgar poder general, amplio y suficiente a la doctora AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, de

Identificación para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Identificación para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Identificación para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Identificación para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COPIA COINCIDE CON OTRA COPIA
29 ENE 2019
ALVARO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIA CUARENTA Y UNO (41) DE BOGOTÁ

nacionalidad colombiana y domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervienga en los siguientes actos:

1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recibo en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio.

2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauran en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna.

3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que actúen a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de LA PODERDANTE, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso-administrativa, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que LA PODERDANTE, los podrá revocar, igualmente el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de LA



República de Colombia
6778



44015504041

PODERDANTE en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. -----

4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que **LA PODERDANTE** sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial, en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichos. -----

5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de **LA PODERDANTE**. -----

6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a **LA PODERDANTE** bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. -----

7) Comprometer a **LA PODERDANTE** mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. -----

8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. -----

Plantel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. -----

Los actos que mediante el presente poder se encargan a **LA APODERADA** no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. -----

TERCERO: Que el poder contenido mediante el presente documento a **LA APODERADA (AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ)** es insustituible. -----

CUARTO: Que mediante el presente poder general se revoca la totalidad de las disposiciones (poder) contenidas en la Escritura Pública Seis mil, trescientos cuarenta y cinco (6345) del cuatro (4) de diciembre de Dos mil nueve (2009) de la Notaría Trece (13) de Bogotá D. C. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA -----

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente dados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el Notario quien en esta forma lo autorizo. Se utilizaron las hojas de papel

44015504041, Aa015504042



JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ

C.C. No. 17.093.529 de Bogotá

Firma como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL

ESTADO S.A.

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA, Art. 12 Dcto. 2148/83

Plantel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

86



República de Colombia

5778



4401555-0-42

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5778-----

CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO.-----

DE FECHA: QUINCE (15) DE AGOSTO.-----

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) OTORGADA EN LA NOTARÍA TRECE
(13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

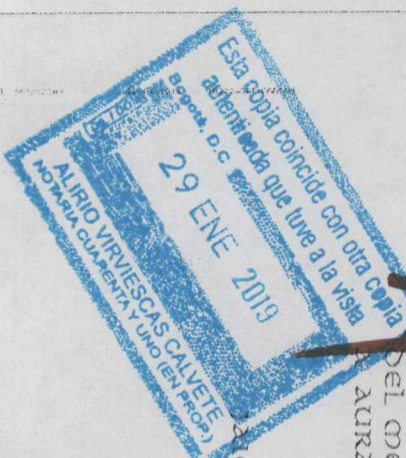
JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.
NOTARIO(A) TRECE (13)



NOTARIA TRECE ESCRITURACION	SUPERINTENDENCIA:
ELABORO ANTEAL	FONDO MAL. DE NOTARIADO:
IDENTIFICACION	JERECOS NOTARIALES:
ABOGADO:	TOTAL:
	IVA:
	RETEVENIENTE:

\$ 4600
\$ 4600
\$ 94600
\$ 103800
\$ 23136
\$ 2

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



NOTARIA TRECE
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PROTOCOLO

es fiel y tercera copia de la escritura pública NO. 5778 de fecha 15 de agosto de 2014 tomada de su original que expido en 04 hojas útiles de papel de seguridad (resolución NO 9146 de fecha 01 de octubre de 2012) con destino a el interesado-----
DADO EN BOGOTÁ D.C., A AGOSTO 19 DE 2014.

JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE

AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCACION DEL PRESENTE PODER POR LO TANTO SE PRESUME VIGENTE-----
CERTIFICACION QUE EXPIDO A LOS 19 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2014, CON DESTINO A AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ

JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE

Certificado Generado con el Pin No: 2647651621863143

Generado el 09 de enero de 2019 a las 08:16:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALZADAS DE SEGUROS S.A.. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Publica No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaria 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL. La sociedad tendrá un Presidente, elegido por un período de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes, elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen, en sus faltas temporales, absencias o transitorios y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Junta Directiva tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las resoluciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de negocios y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigido al desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las leyes establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración igualmente autorizado por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para complementar a la Compañía hasta donde la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventa, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos y descontarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier otro contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5,000) S/.-DOL. ANUOS MENSUALES

Certificado Generado con el Pin No: 2647651621863143

Generado el 09 de enero de 2019 a las 08:16:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser

estatuados cualitativa que sea su valor y los que superen autorizan especial de conformidad con las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requiera autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se leja por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal i) modificado SE 1975 del 20 de abril de 1917 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transgir, comprometer y desistat aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles de la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran. n) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante legal para Asuntos Juridicales entra exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en cualquier otro caso en toda actuación judicial procesal en beneficio de los intereses de la Compañía. Consiste en el Asesoramiento y Coordinación con los establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje. La Procuraduría General de la Nación. Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Pùblico igualmente ante cualquier instancia judicial en el Consejo Nacional de Control Fiscal o Ministerio de Pùblico Administrativo Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantearse las formulaciones conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulan contra las mismas en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo. Transgír y desistat, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso judicial respectivo. Transgír y desistat, bien sea que obre como demandante, demanda, tercero en el proceso judicial respectivo. Inaguantemente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación, d comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc.) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para contestar PARAGRAFO. Las anteriores funciones podrán ser ejercidos por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la Republica de Colombia a hasta una cantidad que no supere los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplenes de conformidad con las instrucciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Jorge Arturo Mora Sanchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesus Enrique Camacho Gutierrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zitrane Balamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente

Certificado Generado con el Pin No: 2647651621863143

Generado el 09 de enero de 2019 a las 08:16:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Felipe Carvajal Dysidoro	CC - 93239897	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Martín	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Martíá Hernández	CC - 286559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
July Natalia Gaona Prada	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Dioner Giovanni Moncada Montoya	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis	CC - 34566692	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Camila Céspedes Holguin	CC - 1033754297	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS; Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, montaje, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vídfios



JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. 28 -A.J.
Bogotá, D.C. Febrero 08 de 2019

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

FEB 8'19PM 2:46

Diana 34 F

Señora

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2017-0699
DEMANDANTE: JEISON ANDRES FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la Escritura Publica N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de Representante Legal, tal como consta en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se anexan con el presente, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

1.1.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

1.2.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

1.3.- No me consta, por cuanto alude a un lugar por lo que deberá demostrarse en debida forma.

1.4.- No me consta, por cuanto alude a un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8298 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30-36 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



181

1.5.- No me consta, por cuanto alude a un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma, en todo caso del análisis preliminar del informe aludido se puede determinar que al demandante se le imputó la misma causa probable de accidente imponiéndole la hipótesis 157 manifestando: "no reducir la velocidad en línea de pare".

1.6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

1.7.- No me consta, por cuanto alude a un comportamiento de un tercero.

2. Hechos relativos al daño causado a los demandantes:

2.1.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.2.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.3.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

2.4.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

2.5.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

2.6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.7.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.8.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.9.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma..

2.10.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.11.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.



2.12.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.13.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias laborales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.14.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.15.- No es un hecho es una manifestación del apoderado del actor la cual debe ser debidamente probada.

2.16.- No es un hecho es una manifestación del apoderado del actor sobre las pretensiones la cual deberán ser debidamente probadas.

2.17.- No me consta.

3. Hechos Relativos a la relación de causalidad.

3.1.- No es un hecho es una manifestación del apoderado la cual deberá ser debidamente probada.

3.2.- No es un hecho es una manifestación del apoderado la cual deberá ser debidamente probada.

3.3.- No es un hecho es una manifestación del apoderado la cual deberá ser debidamente probada.

4. Relativos a la culpa de la parte demandada

4.1.- Es cierto.

4.2.- No es un hecho es una manifestación del apoderado la cual deberá ser debidamente probada, máxime cuando el informe de accidente de tránsito no aparece señalado la existencia de un presunto pare, por el contrario la parte demandante fue codificado imputándole responsabilidad, haciendo alusión a la desatención de línea de pare.

4.3.- Es cierto.

4.4.- Es cierto que se efectuó un ofrecimiento, con ánimo conciliatorio y sin aceptación de responsabilidad, el cual se efectuó conforme a un análisis objetivo del daño y cuantía demostrados.

4.5.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibilidad.

4.6.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibilidad.



183

4.7.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibilidad.

4.8.- No me consta por cuanto alude a comportamientos de terceros.

5. Hechos relativos a la legitimidad

5.1. De la parte demandante

5.1.- No es un hecho, hace parte de la legitimación por activa la cual debe probarse en debida forma.

5.2. De la parte demandada

5.2.- No me consta en cabeza de quien recaía la conducción del vehículo para la fecha del accidente, que se pruebe en legal forma.

5.3.- Es cierto que el vehículo de placa SQA 627 era propiedad de la empresa demandada.

5.4.- Es cierto que existe contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrita para amparar al vehículo de placa SQA 627, sin embargo dicha póliza tiene un límite máximo asegurado, así mismo no todos los riesgos indemnizatorios fueron asegurados.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro y solo en lo que corresponde a la responsabilidad civil contractual.

Así mismo debe resaltarse que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito con el tomador COMPAÑÍA DE CONTENEDORES INTERNACIONAL C.C.A S.A.S., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 18-50-101000883, y en las condiciones generales de la póliza.



184

III.- OBJECCION A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio alguno, por lo que debe ser ampliamente probada en el proceso, resaltando que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados, resaltando que la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales son de resorte exclusivo del Juzgado, aunado al hecho que no son factores a tener en cuenta para lo ordenado en la norma ibídem.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, esto es las pretensiones por daño emergente, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

A.- Con relación al Daño Emergente:

El daño emergente, corresponde al perjuicio o la pérdida que proviene de la obligación no cumplida, que en términos de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia es el *"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;"*, de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso, el cual, dependiendo del momento en el tiempo puede ser consolidado y/o futuro. Sin embargo del análisis del monto de las pretensiones versus las facturas en lo que tiene que ver con la motocicleta, así como los gastos médicos, transporte, y demás se encuentra que las pretensiones resultan excesivas y que no consultan con la realidad fáctica ni procesal. Específicamente se objeta la pretensión de \$ 6.423.500 referentes a los daños de la motocicleta, pretensión que no tiene ningún soporte probatorio y por el contrario de las pruebas aportadas se encuentra un máximo de \$ 1.678.000.

B.- Con relación al Lucro Cesante:

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$ 19.047.300 sin embargo la existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse el ingreso de la víctima, el tiempo en el cuál dejó de laborar, entre otros.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo el apoderado realiza una tasación de incapacidad teniendo como fundamento un certificado de ingresos suscrito por un contador, el cual no cuenta con ningún soporte técnico que permita establecer que se trata del real ingreso, no obstante lo anterior, en la liquidación se adiciona el factor prestacional sin tener en cuenta que el mismo no se genera por cuanto no se cuenta con un contrato laboral en el cual el empleador lo asuma y



efectivamente constituya un factor adicional.

Conclusión:

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio."*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante"* Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"¹

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER:

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación aportada con la demanda, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para predicar que el conductor del vehículo asegurado por mi poderdante, es único responsable del siniestro automovilístico que ocupa nuestra atención, por el contrario, del análisis del informe policial de accidentes de tránsito elaborado al efecto, se extrae que incidió el comportamiento desplegado por el Sr. JEISSON ANDRES FAJARDO VELANDIA lo que vino a constituir la causa eficiente del mentado siniestro, lo anterior en el entendido que al desplazarse en motocicleta en la intersección de la Carrera 60 con Calle 11 de la ciudad de Bogotá, vía que sus por características es de uso exclusivo para vehículos, de forma imprudente colisiona con la parte trasera del vehículo asegurado el cual transitaba por su carril, generando la colisión ya referida con los resultados ya conocidos.

En efecto, si revisamos el informe policial se advierte que el conductor-demandante efectuó una maniobra imperita al momento de desempeñar una actividad peligrosa como

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



186

lo es la conducción de automotor, lo que permite atribuirle culpa en la ocurrencia del accidente, por lo que su conducta desobedeció lo establecido en el artículo 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

Entonces conforme a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideramos la existencia de una concurrencia de culpas

"Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627)".

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

Conforme a estos supuestos, en un hipotético caso que se llegue a establecer algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, *"el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad"* (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior, la condena debe ser reducida al 50% de la indemnización probada en el proceso, en aquél hipotético caso que se llegue a establecer responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ante la incidencia parcial de la conducta de la víctima en la responsabilidad civil demostrada.

En el evento de no ser tenidas en cuenta la anterior excepción solicito a ese despacho tener las siguientes como subsidiarias.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

187

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 18-50-101000883

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 18-50-101000883 con una vigencia del 22 de octubre de 2013 al 22 de octubre de 2014, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SQA 627, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	\$ 55.000.000
Muerte o lesiones a una persona	\$ 55.000.000
Muerte o lesiones a dos o más personas	\$ 110.000.000

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a \$55.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de daños a bienes de terceros por los daños de la motocicleta de placa BBJ 50D y el de muerte o lesiones a una persona por las lesiones del señor JEISSON ANDRES FAJARDO cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

- Por los daños de la motocicleta de placa FPH 71A:

El numeral 6.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"CONDICION SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.1. El valor asegurado para el amparo de "Daños a bienes de terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado."

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de \$ 6.423.500 por grúa y pago de parqueadero de la motocicleta, sin embargo del análisis de las pruebas aportadas, dichos emolumentos ascienden únicamente a la suma de \$ 338.600, no obstante lo anterior y pese a que no se solicitó de manera expresa, también se evidencia dos documentos que aluden a la presunta reparación de la motocicleta los cuales



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

ascienden a la suma de \$ 1.340.000, así las cosas en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta para indemnizar el valor real del daño y procesalmente demostrado, en tal caso, mi poderdante estaría obligada al pago máximo de la suma de \$1.678.000 conforme a la siguiente liquidación:

Gastos de parqueadero y grúa	\$ 338.600
Gastos de reparación motocicleta	\$ 760.000
Gastos de reparación motocicleta	\$ 580.000
Total	\$ 1.678.000

- Por las lesiones del señor JEISSON ANDRES FAJARDO VELANDIA:

Las condiciones generales y específicas de la póliza de seguro para vehículos de carga por carretera contenidas en la forma 26/03/2010-1329-P-12-E-RCETC-035A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de la póliza N° 101000120 en sus numerales 3.1 y 6.2 se limita la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., numerales que estipulan:

“TERCERA. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo”.

“CONDICION SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2 El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona”.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

a. En cuanto a la pretensión por concepto de daño emergente:

El daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio

1

My



del beneficiario de la indemnización, es decir, un perjuicio patrimonial económico directo, actual y cierto que se deriva de los daños ocasionados a bienes de terceros, o las lesiones o muerte ocasionados en un siniestro, por lo anterior únicamente se podrá reconocer los gastos debidamente demostrados y que tengan nexo de causalidad con el accidente, en virtud a que los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos fueron cubiertos por la póliza SOAT.

En el presente proceso, la parte demandante pretende por daño emergente la suma de \$3.745.000 por transportes, cuidados médicos y alquiler de muletas y bastón, los cuales no han sido demostrados suficientemente dentro del proceso, en todo caso debe tener en cuenta el Despacho que el daño emergente son aquellos gastos en los que incurre la parte actora con ocasión del siniestro, por lo que estos gastos no deben ser calculados de manera arbitraria por el demandante, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía, cosa que no ocurre en este proceso.

Especialmente, en lo que tiene que ver con el valor de la bicicleta, no se demostró la propiedad del bien, el no retiro de la misma, pero principalmente el valor de la bicicleta, siquiera sumariamente, motivo por el cual no se probó y por ende deberá ser rechazada la pretensión por incumplimiento de la carga probatoria.

Así las cosas, es bien sabido que para que se proceda a la indemnización de perjuicios, el daño debe ser ampliamente probado en toda su extensión. Juan Carlos Henao Pérez, lo define así: "El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"², por lo tanto no es procedente condena por concepto de daño emergente que exceda los gastos realmente probados.

b. En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante:

Para la cuantificación de indemnización de dicho perjuicio se pretende una suma de \$19.047.300, correspondiendo tal suma a los dineros que se dejaron de percibir con ocasión del accidente, sin embargo es pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y especialmente por el tiempo solicitado, puesto que no se prueba la realización de la actividad económica y en especial el monto de los ingresos, resaltando que la certificación aportada no puede ser tenida en cuenta, por cuanto carece de los requisitos por la Junta Nacional de Contadores para tenerla como válidos, por lo que será necesario que se alleguen por parte de la profesional que elaboró el certificado, los libros

² Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



y/o documentos necesarios que la llevaron a la convicción de certificar el mencionado ingreso, así como la declaración de renta del lesionado, por cuanto en consideración a los ingresos indicados el demandante es contribuyente obligado a declarar renta.

En este punto es pertinente traer a colación la circular externa 44 de 10 de noviembre de 2005 emitida por la Junta Central de Contadores sobre el alcance de las certificaciones de ingresos y/o reportes contables emitidos por contadores públicos a personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad, en la cual se afirma que si bien es cierto el contador público es fedatario público, los mismos solo pueden dar fe pública respecto de información financiera que corresponda a libros oficiales de contabilidad, y para el caso de personas no obligadas a llevar contabilidad, sus certificados o reportes deben ser preparados de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de la persona, por tanto el contador indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copias de las mismas que le sirvan para rendir explicaciones a su cliente o a autoridad judicial.

Por lo anterior, en caso de demostración de responsabilidad, la indemnización deberá liquidarse únicamente por el término de incapacidad, los ingresos realmente demostrados y que no hubiese cancelado la EPS.

c. En cuanto a las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales:

Es pertinente indicar que, si bien es cierto, que la ley en tal sentido aplica una serie de presunciones, también lo es, que es deber de la parte demandante el probar el grado de su afectación psíquico-afectiva, a fin que se torne viable su indemnización y se brinden elementos suficientes para la estimación del perjuicio por parte del Juez, lo que no se advierte cumplido en el presente proceso. De otra parte, no sobra indicar, conforme se profundizará más adelante, que la póliza expedida por esta aseguradora, no ampara ningún perjuicio de tipo extrapatrimonial (morales, vida de relación, etc.), luego no puede ordenarse pago alguno respecto a tal concepto con cargo a esta aseguradora.

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 18-50-101000883

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad es resarcir los perjuicios patrimoniales.

Es claro que las pretensiones que la parte demandante frente a los conceptos perjuicios morales no son objeto de aseguramiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por expresa disposición legal y contractual, por lo tanto mi poderdante no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.12, numeral que establece:

"CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.12 LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

Esta exclusión es clara y se encuentra dentro del condicionado aceptado por el asegurado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que solicito al Despacho dar cumplimiento al mismo y no condenar a la aseguradora por perjuicios morales.

4.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 18-50-101000883

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."**

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 23 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Ponteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido, máxime cuando la lesión de la parte demandante no generó ni demostró una pérdida de capacidad laboral y tampoco puede considerarse en alguna de las variables expuestas por la jurisprudencia.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

193

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

**2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN
LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

...2.12 LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, y por el contrario es una exclusión clara que se encuentra dentro del condicionado aceptado por el asegurado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que solicito al Despacho dar cumplimiento al mismo y no condenar a la aseguradora por este tipo de perjuicios.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible. SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 / CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Ponteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b.- Testimonio y Reconocimiento de documento

Solicito señor juez se cite al contador GEOFFREY ALEXANDER NUÑEZ MORA a fin de ser interrogado sobre la certificación de ingresos del señor JEISSON ANDRES FAJARDO VELANDIA suscrita el 2 de diciembre de 2015 y realice reconocimiento y ratificación del mismo. Así mismo para que aporte los documentos idóneos que la llevaron a certificar el ingreso allí expresado, aportando declaración de renta, certificación de ingresos y retenciones, balances, etc.

Esta persona debe ser notificada a través del demandante en consideración a su interés sobre la idoneidad de la prueba.





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

578-6

95

Documentales

Solicito señora Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 18-50-101000883
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas

c.- Oficios

En virtud a que se trata de datos que tienen la calificación de información personal, se solicita se oficie a:

- Sírvase oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A. para que informe a ese despacho si el señor JEISSON ANDRES FAJARDO VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.780, para el día 09 de abril de 2014 se encontraba afiliado a dicha EPS y en caso afirmativo certifique ingreso mensual base de la cotización e informen a su vez si a la víctima le fue cancelada la incapacidad con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el mencionado 09 de abril de 2014.

VI.- ANEXOS

- Poder general y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-16 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600

Atentamente,

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ

C.C. N° 37.324.800 de Ocaña

T.P. N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura



El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com

FIRMA TOMADA
FUERA DE LA NOTARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despecho del Señor Juez informando que:

1. Sin firma el auto anterior
2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
3. La (s) parte (s) no pronunció (aron) en tiempo: 31 NO
4. Se ~~procedió~~ la anterior solicitud para resolver

5. Se ~~procedió~~ la ~~prevención~~ anterior para ~~contar~~
6. Se ~~procedió~~ por reparto
7. Se ~~procedió~~ al auto anterior
8. Se ~~procedió~~ el traslado de ~~recursos~~
9. Se ~~procedió~~ el traslado de ~~liquidación~~
10. Se ~~procedió~~ de la Honorable Corte Suprema de Justicia

PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA

Compareció personalmente quien dijo llamarse:

SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES

identificado con:

C.C. 37324800

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 101089 del C.S.J.

a quien se le autenticaron por su
solicitud, tanto la firma como la huella
puestas por ella (el) en este documento

www.notariaenlinea.com



PJHPFL1HOBXP7J15T

Bogotá D.C. 8 de Febrero de 2019
tytg5644464gg4bm

MARIANA RESTREPO BRIGARD
NOTARIA 41 (E) DE BOGOTÁ D.C.

JMS

Bogotá

Secretaria

08 FEB. 2019

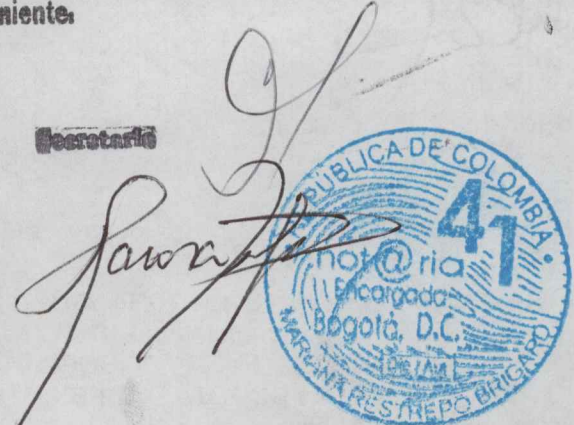


~~REPUBLICA DE COLOMBIA~~
~~JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO~~
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 26 OCT 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

Excepcionalmente Queda a disposición de la parte
contraria por el término de Cinco días, para lo que
estime conveniente.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
TESTIMONIO DE RECONOCIMIENTO
DE HUELLA DIGITAL

El Notario(a) 41 del círculo de Bogotá,
da testimonio de que compareció
quien dijo llamarse: Aura

Mercedes Sanchez Perez

Identificóse con C.C.

No. 37324800 de tytg5644464gg4bm
el (a) cual solicitó e insistió en la práctica
de esta diligencia y declaró que
la huella dactilar impresa en este
documento corresponde a la suya.

Bogotá D.C. 08 FEB. 2019